



FEDERACIÓN CANARIA DE BÁDMINTON

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

DEPORTIVA

Documento oficial de régimen interno disciplinario.

Compromiso con la legalidad, la equidad y los valores del deporte federado

La Asamblea General de la Federación Canaria de Bádminton, reunida en sesión ordinaria el **sábado 12 de julio de 2025**, en la sede federativa ubicada en **Calle Agrícola Quintana Alonso, nº 4, La Esperanza, El Rosario**, y con la asistencia de **16 personas (12 asambleístas, 2 invitados directivos de clubes, 1 directivo de la FCB y 1 administrativo de la FCB)**, acordó por **unanimidad de los votos emitidos (12 votos a favor)**:

Aprobar el **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Bádminton**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 66.f), y 80 a 94 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias**.

Este reglamento entra en vigor desde su publicación en la página web oficial de la Federación.

En La Esperanza (El Rosario), a 12 de julio de 2025.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
PREÁMBULO	5
TÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO I — POTESTAD DISCIPLINARIA	6
Artículo 1. Fundamento jurídico del régimen disciplinario	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación	6
Artículo 3. Sujetos sometidos a la disciplina deportiva	6
Artículo 4. Independencia de otros regímenes de responsabilidad	7
Artículo 5. Clasificación de las infracciones	7
Artículo 6. Ejercicio de la potestad disciplinaria	8
Artículo 7. Estructura disciplinaria interna	11
Artículo 8. Principios rectores del procedimiento	11
CAPÍTULO II — CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	12
Artículo 9. Circunstancias eximentes	12
Artículo 10. Circunstancias atenuantes	12
Artículo 11. Circunstancias agravantes	12
Artículo 12. Valoración de las circunstancias concurrentes	13
Artículo 13. Autoría de la infracción	13
CAPÍTULO III — EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	13
Artículo 14. Causas de extinción de la responsabilidad	13
Artículo 15. Efectos de la pérdida de la condición federativa	14
Artículo 16. Prescripción de infracciones y sanciones	14
Artículo 17. Responsabilidad por daños	15
TÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	15
CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES	15
Artículo 18. Sanciones aplicables	15
Artículo 19. Régimen de las multas disciplinarias	16
Artículo 20. Modalidades de la suspensión	16
Artículo 21. Efectos de las sanciones de suspensión e inhabilitación	17
Artículo 22. Hechos en competiciones no oficiales	17
Artículo 22 bis. Régimen disciplinario aplicable a deportistas menores de edad.	17
CAPÍTULO II — INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO O COMPETICIÓN	19
SECCIÓN 1.ª — Infracciones y sanciones específicas de jugadores y técnicos	19
Artículo 23. Infracciones graves	19
Artículo 24. Infracciones leves	20

SECCIÓN 2. ^a — Infracciones y sanciones específicas de clubes y coorganizadores de competiciones	21
Artículo 25. Infracciones graves	21
Artículo 26. Otras infracciones graves específicas	22
Artículo 27. Incomparecencias	22
Artículo 28. Renuncias a fases oficiales de la liga	23
Artículo 29. Impago de obligaciones económicas	23
Artículo 30. Infracciones leves	24
Artículo 31. Otras infracciones leves	24
SECCIÓN 3. ^a — Infracciones y sanciones específicas de jueces y árbitros	25
Artículo 32. Infracciones graves	25
Artículo 33. Infracciones leves	26
Artículo 34. Daños por incomparecencia	26
SECCIÓN 4. ^a — Infracciones y sanciones específicas de las Federaciones Territoriales	27
Artículo 35. Infracciones graves	27
Artículo 36. Equiparación sancionadora de las selecciones territoriales	27
CAPÍTULO III — DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS	27
Artículo 37. Responsabilidad derivada del expediente	27
SECCIÓN 1. ^a — Infracciones y sanciones muy graves comunes a las normas generales deportivas	28
Artículo 38. Infracciones muy graves	28
SECCIÓN 2. ^a — Infracciones y sanciones muy graves específicas a las normas generales deportivas	29
Artículo 39. Infracciones de los directivos federativos	29
Artículo 40. Infracción específica de los árbitros	31
SECCIÓN 3. ^a — Infracciones y sanciones graves comunes a las normas generales deportivas	31
Artículo 41. Infracciones graves comunes	31
SECCIÓN 4. ^a — Infracciones y sanciones leves comunes a las normas generales deportivas	32
Artículo 42. Infracciones leves	32
CAPÍTULO IV — DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE	33
Artículo 43. Régimen de dopaje	33
TÍTULO III — DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	34
CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES	34
Artículo 44.- Exigencia de expediente disciplinario	34
Artículo 45.- Registro de sanciones	34
Artículo 46.- Actas e informes como medio de prueba	34
Artículo 47.- Iniciación del procedimiento disciplinario	34
Artículo 48.- Legitimación procesal	35
Artículo 49.- Comunicación a organismos competentes	35
Artículo 50.- Trámite de audiencia	36
Artículo 51.- Medidas provisionales	36

Artículo 52.- Acumulación de expedientes	36
Artículo 53.- Contenido de las resoluciones	36
Artículo 54.- Notificaciones	37
Artículo 55.- Publicidad de resoluciones	38
1. Con independencia de la notificación individualizada, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente, a través de la página web de la Federación Canaria de Bádminton.	38
Artículo 56.- Resolución expresa, silencio administrativo y certificación	38
Artículo 57.- Procedimiento ordinario	39
Artículo 58.- Tramitación del procedimiento ordinario	39
CAPÍTULO II — DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	39
Artículo 59.- Aplicación del procedimiento extraordinario	39
Artículo 60.- Providencia de incoación y nombramientos	40
Artículo 61.- Abstención y recusación	40
Artículo 62.- Diligencias de investigación	40
Artículo 63.- Prueba	41
Artículo 64.- Pliego de cargos y propuesta de resolución	41
Artículo 65.- Resolución final	42
CAPÍTULO III — DE LOS RECURSOS	42
Artículo 66.- Recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva	42
Artículo 67.- Cómputo de plazos para recurrir	42
DISPOSICIÓN FINAL	42

Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Bádminton

PREÁMBULO

La práctica deportiva organizada requiere un marco normativo claro, coherente y eficaz que garantice la convivencia, la igualdad y la equidad en la competición. La Federación Canaria de Bádminton, en el ejercicio de sus competencias estatutarias y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, aprueba el presente Reglamento de Disciplina Deportiva como instrumento esencial para preservar el orden deportivo, proteger los valores del bádminton federado y fortalecer la seguridad jurídica de su sistema sancionador.

Este Reglamento define con precisión las infracciones y sanciones aplicables, regula los procedimientos disciplinarios y recoge los derechos y garantías procesales de los sujetos federados, sobre la base de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, contradicción, audiencia, motivación, seguridad jurídica y presunción de inocencia. Su redacción responde a un enfoque práctico, sistemático y adaptado a las particularidades y recursos de la estructura federativa canaria.

Asimismo, se incorporan criterios técnicos y procedimentales orientados a reforzar la objetividad en la toma de decisiones disciplinarias, agilizar la tramitación de los expedientes y prevenir conductas contrarias a la ética deportiva, en línea con los estándares actuales del buen gobierno deportivo.

En lo no previsto expresamente en la normativa autonómica ni en el presente Reglamento, serán de aplicación supletoria los principios generales del régimen disciplinario contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en lo que respecta al silencio administrativo, así como la doctrina consolidada del Comité Canario de Disciplina Deportiva y demás órganos competentes en materia disciplinaria.

Con ello, la Federación Canaria de Bádminton reafirma su compromiso con la legalidad, la transparencia y la mejora continua de sus estructuras normativas, al servicio de una práctica deportiva segura, justa y respetuosa con los valores del deporte.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I — POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1. Fundamento jurídico del régimen disciplinario

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva se aprueba al amparo de los artículos 66.f), 80 a 94 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, en ejercicio de la función pública delegada por dicha norma y conforme a los Estatutos de la Federación Canaria de Bádminton. Se ajusta a los principios del derecho sancionador administrativo, garantizando los derechos de las personas implicadas en los procedimientos disciplinarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento se aplica a las infracciones de las reglas de juego o de competición y de las normas generales deportivas cometidas en el ámbito de las actividades y competiciones oficiales de la Federación Canaria de Bádminton.
2. Se incluyen las conductas realizadas por cualquier persona o entidad sujeta a la Federación, conforme al artículo 83.1.b) de la Ley 1/2019, en el ámbito territorial de Canarias y en el ejercicio de funciones federativas.

Artículo 3. Sujetos sometidos a la disciplina deportiva

Están sometidos a la disciplina deportiva:

- Las personas integrantes de los órganos federativos.
- Los clubes deportivos adscritos.

- Los y las deportistas con licencia federativa.
- El personal técnico, arbitral y jueces deportivos.
- Cualquier otra persona física o jurídica federada o vinculada a actividades federativas.

Se incluyen también los representantes legales y tutores de menores deportistas federados, quienes serán responsables de las conductas disciplinarias atribuibles a los menores bajo su tutela, conforme a lo previsto por la normativa general aplicable.

Artículo 4. Independencia de otros regímenes de responsabilidad

1. El presente régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral, según el artículo 94 de la Ley 1/2019.
2. El órgano disciplinario comunicará al Ministerio Fiscal los hechos que pudieran revestir carácter de delito. En tal caso, se podrá acordar la suspensión del procedimiento disciplinario, sin perjuicio de adoptar medidas cautelares.
3. La existencia de procedimientos o sanciones en otras vías no impide la apertura de expediente disciplinario si concurren fundamentos propios.

En caso de detectarse hechos que pudieran revestir carácter penal, el órgano disciplinario deberá comunicar dichos hechos al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de diez 10 días hábiles desde que tenga conocimiento formal de ellos, adjuntando toda la documentación disponible sobre el caso.

Artículo 5. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones a la disciplina deportiva se clasifican en:
 - Muy graves.
 - Graves.
 - Leves.
2. Las infracciones pueden tener dos naturalezas:
 - a) Se consideran **infracciones a las reglas del juego o de la competición** aquellas acciones u omisiones que, durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, siendo estas conductas directamente vinculadas al desarrollo reglado y ordenado de la práctica deportiva.

b) Se entienden por **infracciones a las normas generales deportivas** aquellas acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, es decir, comportamientos que afectan a los principios rectores del deporte o a las obligaciones establecidas fuera del terreno de juego, dentro del marco normativo general que regula la actividad física y deportiva.

3. La tipificación concreta se desarrollará en el Título II del presente Reglamento y conforme a los artículos 85 a 88 de la Ley 1/2019.

4. Las infracciones muy graves, por su especial naturaleza y entidad, se producen en el marco de las normas generales deportivas y no dentro del curso del juego o competición, lo cual explica su inclusión exclusiva en el Capítulo III del Título II, sin perjuicio de que sus efectos disciplinarios puedan alcanzar a jugadores, técnicos, clubes u otros sujetos federados.

Artículo 6. Ejercicio de la potestad disciplinaria

1. La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por:

a) El órgano disciplinario de la Federación Canaria de Bádminton.

b) Los jueces y árbitros durante las competiciones, conforme a las reglas técnicas de la modalidad.

2. No se considera ejercicio de potestad disciplinaria la aplicación de las reglas técnicas durante el desarrollo de la competición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83.3 de la Ley 1/2019.

3. El órgano disciplinario deberá actuar conforme a los principios de legalidad, tipicidad, contradicción, proporcionalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y motivación.

4. La tipificación concreta de las infracciones a la disciplina deportiva se desarrollará en el presente Título, estructurándose en las siguientes categorías conforme a los artículos 85 a 88 de la Ley 1/2019, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, y atendiendo a su gravedad y al tipo de conducta vulnerada:

a) Se consideran infracciones muy graves aquellas conductas que suponen una vulneración extrema de los principios fundamentales del sistema deportivo y que comprometen gravemente la integridad, legalidad, seguridad, igualdad o limpieza de

las competiciones, o el correcto funcionamiento de las entidades deportivas. Entre otras, tienen tal consideración:

- El abuso de autoridad o la usurpación ilegítima de competencias.
- La dejación de funciones en los órganos deportivos que implique un incumplimiento muy grave de sus deberes legales o estatutarios.
- El incumplimiento reiterado y manifiesto de disposiciones administrativas o federativas por parte de entidades afiliadas, especialmente en relación con la idoneidad de instalaciones deportivas.
- La prestación reiterada de servicios técnico-deportivos sin la titulación exigida.
- El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.
- La manipulación fraudulenta de resultados mediante cualquier forma de alteración concertada o ilícita.
- La promoción, incitación o consumo de sustancias o métodos prohibidos, o cualquier acto que impida su control.
- La agresión, intimidación o coacción hacia personal deportivo, federado o público.
- Las protestas colectivas que impidan o alteren de forma grave la celebración de competiciones.
- El incumplimiento manifiesto y ofensivo de órdenes arbitrales o técnicas con desprecio a su autoridad.
- La inasistencia injustificada a convocatorias de selecciones autonómicas.
- Las declaraciones públicas que inciten a la violencia en el entorno deportivo.
- La realización de actividades deportivas sin las garantías reglamentarias de seguridad, cuando ello entrañe un riesgo muy grave.
- El ejercicio de funciones técnicas con menores sin el certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales.

Asimismo, en el caso de quienes ostenten cargos directivos en la Federación Canaria de Bádminton, tendrán también la consideración de infracción muy grave:

- El incumplimiento reiterado de acuerdos de la Asamblea General u otros órganos federativos.
- La inejecución de resoluciones de la Administración deportiva autonómica o de órganos disciplinarios competentes.
- La no convocatoria sistemática de órganos colegiados federativos.

- El uso indebido de fondos públicos o privados.
- El compromiso de gastos plurianuales sin autorización.
- La negativa injustificada a expedir licencias federativas, mediando mala fe.
- La tramitación de licencias sin el certificado del Registro de Delincuentes Sexuales.
- La colaboración con actividades deportivas que incumplan normas de seguridad.
- El incumplimiento de compromisos adquiridos con la Administración pública.
- La concesión arbitraria de ventajas o privilegios.
- La impartición de formación no avalada ni reconocida conforme a normativa vigente.

b) Son infracciones graves aquellas conductas que, sin alcanzar el nivel de daño o riesgo de las anteriores, suponen un incumplimiento relevante de deberes reglamentarios, un menosprecio al respeto debido a las autoridades o a otros agentes deportivos, un desacato a órdenes o instrucciones legítimas o una afectación sustancial al normal desarrollo de la competición o al orden federativo. Entre otras, tienen tal consideración:

- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- La dejación de funciones por miembros de órganos disciplinarios o electorales que no constituya falta muy grave.
- El incumplimiento de normas electorales o estatutarias por parte de personas sin cargo directivo.
- La realización de actividades técnico-deportivas sin titulación, sin carácter reiterado.
- El incumplimiento de normas federativas sobre instalaciones, sin llegar a ser reiterado o manifiesto.
- Los insultos u ofensas contra autoridades deportivas, técnicos, árbitros, jugadores o el público.
- Las protestas colectivas que alteren el desarrollo de la competición.
- La desobediencia a instrucciones arbitrales o técnicas, sin manifiesto desprecio.
- La organización de pruebas oficiales sin autorización.
- Los actos públicos que afecten al decoro o a la dignidad deportiva.
- El ejercicio de actividades incompatibles con la función deportiva.
- La organización de actividades sin garantías de seguridad, sin generar riesgos muy graves.

c) Se consideran infracciones leves las conductas contrarias a la buena práctica deportiva o a los reglamentos que, por su escasa entidad o ausencia de perjuicio relevante, no resulten encuadrables en los apartados anteriores. Tendrán esta consideración:

- Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, personal técnico o a otros agentes deportivos, así como al público, cuando revistan una corrección leve o moderada.
- Las actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de órdenes o instrucciones legítimas, que no alcancen gravedad.
- Las infracciones formales o de menor entidad que vulneren el orden reglamentario sin producir un perjuicio relevante al desarrollo de la actividad deportiva.

Estas infracciones podrán ser adaptadas, detalladas o desarrolladas conforme a las particularidades organizativas, reglamentarias y deportivas del bádminton canario a través del presente Reglamento.

Artículo 7. Estructura disciplinaria interna

1. La Federación Canaria de Bádminton contará con los siguientes órganos de disciplina deportiva:

- Un órgano de primera instancia: Comité de Disciplina Deportiva.
- Un órgano de segunda instancia: Comité de Apelación.

2. Ambos órganos estarán compuestos por personas de reconocida competencia y experiencia en el ámbito deportivo o jurídico, que serán imparciales e independientes de los órganos de gobierno federativos. Serán designados mediante procedimiento público y transparente, por períodos renovables de cuatro 4 años, garantizando su objetividad y autonomía, y su capacidad para asegurar el cumplimiento de los principios del derecho sancionador deportivo..

Artículo 8. Principios rectores del procedimiento

1. Ninguna persona podrá ser sancionada sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento, con audiencia al interesado y resolución motivada.

2. Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.
3. No se podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos, salvo que estén expresamente tipificadas como accesorias.
4. Toda persona tendrá derecho a recurrir la resolución sancionadora ante el Comité de Apelación, sin perjuicio de otras vías legales.

CAPÍTULO II — CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 9. Circunstancias eximentes

Conforme al artículo 90.3 de la Ley 1/2019, son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- El fallecimiento de la persona inculpada.
- La disolución de la entidad sancionada.
- El cumplimiento íntegro de la sanción.
- La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Artículo 10. Circunstancias atenuantes

Constituyen circunstancias atenuantes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción.

Estas circunstancias podrán dar lugar a la atenuación proporcional de la sanción, en función de su concurrencia y valoración por el órgano disciplinario.

Artículo 11. Circunstancias agravantes

Conforme al artículo 90.1 de la Ley 1/2019, se considera circunstancia agravante en todo caso:

- a) La reincidencia.

- b) La obtención de un beneficio económico (precio) como móvil de la conducta sancionada.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por una infracción de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad, dentro del plazo de un año natural anterior a la comisión del nuevo hecho.

Artículo 12. Valoración de las circunstancias concurrentes

1. La apreciación de circunstancias agravantes o atenuantes obligará a la graduación de la sanción, en función de la naturaleza y consecuencias de la infracción.
2. El órgano disciplinario podrá valorar, además, otras circunstancias relevantes como:
 - La intencionalidad.
 - La trascendencia social del hecho.
 - El perjuicio causado.
 - El historial disciplinario de la persona infractora.
 - El grado de responsabilidad organizativa o representativa de quien comete la infracción.

Artículo 13. Autoría de la infracción

Se consideran autores de una infracción:

- a) Quienes la cometan directamente.
- b) Quienes inducen de forma directa a otro a cometerla.
- c) Quienes cooperan de modo necesario en su ejecución.

CAPÍTULO III — EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14. Causas de extinción de la responsabilidad

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento de la persona inculpada.
- b) La disolución de la entidad o club sancionado.

- c) El cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción, conforme al artículo siguiente.
- e) La pérdida voluntaria de la condición de persona federada, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 15. Efectos de la pérdida de la condición federativa

1. La pérdida voluntaria de la condición de persona federada no extinguirá definitivamente la responsabilidad disciplinaria, si quien estuviese sujeto a expediente en trámite o hubiese sido sancionado, la recupera dentro del plazo de tres años.
2. En tal caso, el procedimiento podrá reanudarse desde el estado en que se encontraba al momento de la pérdida de la condición federativa, y el tiempo transcurrido no se computará a efectos de prescripción.
3. El restablecimiento de la condición federativa en otra entidad deportiva no impide la continuidad del procedimiento iniciado.

Artículo 16. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán:
 - A los tres años, si son muy graves.
 - Al año, si son graves.
 - Al mes, si son leves.

El plazo comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones prescribirán:
 - A los tres años, si derivan de infracciones muy graves.
 - Al año, si derivan de infracciones graves.
 - Al mes, si derivan de infracciones leves.

El cómputo se iniciará desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiriera firmeza o desde el quebrantamiento de su cumplimiento.

3. La interrupción de los plazos de prescripción se regirá por lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1/2019, reiniciándose si el expediente permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona interesada.

Artículo 17. Responsabilidad por daños

La extinción de la responsabilidad disciplinaria no exime de la obligación de indemnizar los daños o perjuicios económicos que la infracción haya causado a terceros, cuando así se determine en la resolución sancionadora o en ejecución de la misma.

TÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Sanciones aplicables

Las sanciones, tanto principales como accesorias, que podrán imponerse conforme al presente Reglamento son las siguientes:

1. A las personas deportistas, técnicas, dirigentes y demás cargos federativos:

- Apercibimiento.
- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

2. A las personas juezas, árbitras y personal arbitral:

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Apercibimiento.
- Pérdida total o parcial de los derechos arbitrales.
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

3. A los clubes, equipos y federaciones o delegaciones territoriales:

- Apercibimiento.
- Expulsión de la Federación.
- Descenso de categoría.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Pérdida del encuentro, competición o eliminatoria.
- Descalificación de la competición (Campeonato, liga o Torneo Territorio Ranqueable).
- Celebración de competiciones a puerta cerrada.
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

4. Las entidades deportivas responderán solidariamente de las sanciones económicas impuestas a sus personas federadas, dirigentes, técnicos o personal adscrito.

5. Las multas se impondrán atendiendo a criterios objetivos de gravedad de la infracción, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad —como la reincidencia—, y la capacidad económica del infractor. Estos criterios se aplicarán conforme a lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, garantizando la proporcionalidad y equidad en cada caso.

Artículo 19. Régimen de las multas disciplinarias

1. Las sanciones personales de multa sólo podrán imponerse a quienes perciban una retribución económica derivada de su actividad en el ámbito deportivo federado. El importe de la multa deberá ajustarse al nivel de retribución de la persona infractora.
2. Las multas podrán imponerse como sanción principal o como accesoria a otra sanción disciplinaria.
3. El impago de sanciones económicas constituirá quebrantamiento de sanción y podrá dar lugar a la apertura de un nuevo expediente disciplinario.

Artículo 20. Modalidades de la suspensión

La sanción de suspensión podrá consistir en:

- a) Suspensión por número de competiciones o jornadas:

- Abarca desde un partido o jornada hasta la totalidad de la competición o temporada.
- Impide la participación en tantos encuentros oficiales consecutivos como se establezca.
- Si la sanción excede los encuentros restantes de la temporada, se aplicará en la siguiente.
- La sanción debe cumplirse en la categoría donde fue impuesta.

b) Suspensión por tiempo determinado:

- Inhabilita para participar en cualquier competición durante el plazo fijado, con independencia de su categoría o modalidad.

Artículo 21. Efectos de las sanciones de suspensión e inhabilitación

1. Las sanciones de suspensión producen efectos exclusivamente respecto de la condición por la que fueron impuestas.
2. Las sanciones de inhabilitación afectan también al ejercicio de cualquier otra actividad relacionada con el bádminton dentro del ámbito federativo.

Artículo 22. Hechos en competiciones no oficiales

Los hechos acaecidos en partidos o encuentros amistosos de carácter oficial o no oficial podrán ser objeto de expediente disciplinario si revisten la gravedad prevista en este Reglamento. El órgano disciplinario competente podrá instruir el expediente y sancionar con el mismo régimen que en competiciones oficiales.

Artículo 22 bis. Régimen disciplinario aplicable a deportistas menores de edad.

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 84.1.f) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, el presente Reglamento establece un sistema de sanción específico para los y las deportistas menores de edad federados/as que incumplan la normativa disciplinaria. Este sistema se fundamenta en un enfoque correctivo, educativo y, cuando sea posible, restaurativo, buscando promover la toma de conciencia, el respeto a las normas deportivas y la integración de valores formativos.

2. Las sanciones impuestas a deportistas menores de edad deberán aplicarse de forma proporcionada a la gravedad de la infracción, priorizando medidas de sensibilización, advertencia, reflexión guiada o sesiones formativas. En todo caso, se procurará minorar las sanciones consistentes en suspensiones temporales de la práctica deportiva, tal como establece la Ley 1/20191.
3. La imposición de una sanción de suspensión temporal de la práctica deportiva a un menor deberá considerarse excepcional, aplicarse por el menor tiempo posible y estar debidamente motivada, valorando especialmente la reiteración de conductas, el perjuicio causado, la edad del menor y su contexto formativo y deportivo.
4. La Federación Canaria de Bádminton promoverá, directamente o en colaboración con entidades públicas o privadas, programas complementarios de formación y concienciación específicos para menores que hayan incurrido en conductas disciplinarias, orientados a la prevención de futuras infracciones y al refuerzo de los valores deportivos.
5. Para proteger la promoción y proyección de las personas deportistas menores de dieciséis años, en ningún caso podrán exigirse derechos de retención ni establecer limitaciones a su libertad de participación deportiva por razón de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 1/201923.
6. En la tramitación de expedientes disciplinarios que afecten a menores, se garantizarán sus derechos específicos como personas en desarrollo, asegurando su derecho de audiencia a través de sus representantes legales y/o tutores. Asimismo, se posibilitará su participación directa en el procedimiento cuando se estime adecuado por el órgano disciplinario, en función de su nivel de madurez y comprensión.

CAPÍTULO II — INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO O COMPETICIÓN

SECCIÓN 1.^a — Infracciones y sanciones específicas de jugadores y técnicos

Artículo 23. Infracciones graves

1. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con suspensión temporal de entre uno 1 y nueve 9 meses de competición oficial o de cuatro (4) a seis (6) competiciones, las siguientes conductas:

- a) Dirigirse a un miembro del equipo arbitral con gestos amenazantes o de agresión.
- b) Amenazar o intentar intimidar a un árbitro o juez durante el transcurso de una (1) competición.
- c) Manifestar de forma ostensible incorrección verbal o gestual hacia el equipo arbitral, especialmente si la conducta incide de forma relevante en el desarrollo del juego.
- d) Insultar, amenazar o menospreciar gravemente a árbitros, técnicos, dirigentes, contrincantes o público asistente.
- e) Agredir sin causar lesión o causando lesiones de carácter leve a cualquier persona participante en el encuentro.
- f) Participar en agresiones entre jugadores sin consecuencias lesivas o actuar de forma violenta o coactiva sin estar amparado por legítima defensa.
- g) Incumplir reiteradamente las órdenes legítimas del equipo arbitral, provocando un perjuicio relevante en el desarrollo de la competición.
- h) Incurrir en quebrantamiento de sanción leve previamente impuesta.

2. Las mismas sanciones se aplicarán al personal técnico que incurra en las conductas tipificadas en el apartado anterior, ya sea hacia jugadores, árbitros u otros intervinientes.

3. Además de lo previsto en el artículo 11, si un sujeto comete una segunda infracción grave de igual naturaleza dentro del período de seis 6 meses naturales desde la primera, se aplicará automáticamente la sanción correspondiente al grado inmediatamente superior.

Artículo 24. Infracciones leves

1. Constituyen infracciones leves, sancionables con apercibimiento o con suspensión de entre uno (1) y tres (3) competencias o jornadas oficiales:

- a) Formular observaciones o protestas con tono o contenido inadecuado hacia árbitros, técnicos o directivos que no supongan falta grave.
- b) Acceder a la instalación o a zonas restringidas sin autorización arbitral durante el desarrollo de la competición.
- c) Mostrar actitudes o expresiones de desconsideración leve hacia compañeros, contrincantes o público.
- d) Adoptar actitudes pasivas, negligentes o peligrosas que, sin causar un resultado lesivo, puedan afectar el desarrollo de la competición.
- e) Emitir expresiones o gestos de menosprecio hacia terceros sin que constituyan infracción grave.
- f) Incitar o provocar al público contra el desarrollo de la competición, sin efectos relevantes.
- g) Causar interrupciones anormales en el desarrollo del juego de forma leve.
- h) Incumplir normas deportivas por descuido o negligencia, siempre que no concurran elementos de gravedad.

2. Además de lo previsto en el artículo 11, si un sujeto comete una segunda infracción leve de igual naturaleza dentro del período de seis 6 meses naturales desde la primera, se aplicará automáticamente la sanción correspondiente al grado inmediatamente superior.

SECCIÓN 2.^a — Infracciones y sanciones específicas de clubes y coorganizadores de competiciones

Artículo 25. Infracciones graves

1. Constituyen infracciones graves por parte de clubes y entidades coorganizadoras:

a) Permitir o no controlar una conducta del público que vulnere los deberes de hospitalidad hacia el equipo visitante o el respeto debido al equipo arbitral, contrincantes, autoridades deportivas o representantes federativos, cuando dicha conducta no se califique como leve o suponga reincidencia.

b) La presencia de actos intimidatorios o lanzamiento de objetos por parte del público hacia jugadores, técnicos, árbitros o delegados, sin causar daño ni invadir el área de competición.

c) La invasión del área de competición por parte del público que, sin causar lesiones, perturbe el normal desarrollo del encuentro aunque este pueda finalizarse.

d) El incumplimiento de las normas sobre disponibilidad, condiciones técnicas o requisitos reglamentarios de la instalación deportiva que derive en la suspensión de la competición.

2. Estas infracciones podrán sancionarse con multa de 600 a 1.200 euros, y además:

- Apercibimiento de cierre del recinto deportivo.
- Clausura efectiva del área de competición por hasta dos (2) competiciones de TOP TTR o un (1) Campeonato de Canarias.

Si los hechos impiden la finalización de la competición o existe reincidencia, se podrá imponer la clausura del recinto por uno (1) a tres (3) competiciones adicionales.

Artículo 26. Otras infracciones graves específicas

Serán también infracciones graves, sancionadas con multa de 600 a 1.000 euros, pérdida de los puntos de la competición y ránking nacional:

a) La reincidencia en infracciones leves que impidan el inicio o la finalización normal del encuentro.

b) La alineación indebida de jugadores/as sin reunir los requisitos reglamentarios, especialmente si concurre mala fe o reincidencia por negligencia.

- En competiciones por eliminatorias, supondrá la pérdida de la fase correspondiente.

- Si se trata de inscripción indebida de personal técnico, la sanción será únicamente económica.

c) La falsedad o manipulación dolosa en los datos contenidos en licencias o documentos oficiales, cuando se acredite responsabilidad del club.

Artículo 27. Incomparecencias

1. La incomparecencia no justificada de un equipo a un encuentro se considerará infracción grave y será sancionada con multa de 600 a 800 euros.

- Primera incomparecencia:

- Pérdida de 1 punto en la clasificación.
- Pérdida del 50% de la fianza depositada.

- Segunda incomparecencia:

- Descalificación del equipo.
- Pérdida total de la fianza.

- En play-off: la incomparecencia supondrá descalificación directa.

- En caso de descalificación en fase regular, se anularán resultados anteriores y se ajustará la clasificación (2-0 en sets, 11-0 en puntos).

2. En competiciones por puntos, salvo disposición específica, se aplicará:
 - Primera incomparecencia: derrota por 2-0 en sets, 11-0 en puntos (u otras variantes reglamentarias).
 - Segunda incomparecencia: descalificación del jugador/a o equipo inscrito.
3. Las incomparecencias podrán justificarse excepcionalmente mediante alegaciones fundadas en circunstancias extraordinarias como enfermedad grave, accidentes, circunstancias meteorológicas extremas, o fuerza mayor acreditada documentalmente. Dichas alegaciones se deberán presentar en un plazo máximo de 48 horas tras la hora prevista del encuentro.

Artículo 28. Renuncias a fases oficiales de la liga

La no comparecencia injustificada a fases zonales o finales de campeonatos estatales por parte de equipos clasificados, sin renuncia formal en plazo, se sancionará con la imposibilidad de participación en la edición siguiente del mismo campeonato.

Artículo 29. Impago de obligaciones económicas

1. El impago de cuotas, cánones, fianzas, derechos de formación u otras obligaciones económicas establecidas reglamentariamente será considerado infracción grave. La sanción podrá consistir en:
 - Imposibilidad de participación en competiciones.
2. En caso de impago persistente:
 - Descalificación del equipo.
 - Mantenimiento de la obligación de pago.

Incluye:

- a) Impago derivado de la participación en competiciones.
- b) Impago al club de origen por derechos de formación.
- c) Incumplimiento de requerimientos del órgano disciplinario.

3. La aplicación de estas sanciones exigirá requerimiento previo escrito, con un plazo de diez (10) días hábiles para regularizar la situación.

4. Antes de imponer sanciones por impago, se implementará un procedimiento breve y obligatorio de mediación o conciliación, no superior a diez 10 días hábiles, en el que las partes implicadas intentarán alcanzar un acuerdo sobre la obligación pendiente, evitando así sanciones innecesarias y potenciando soluciones amistosas.

Artículo 30. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves por parte de clubes y coorganizadores:

- a) Incidentes del público que no impidan el desarrollo normal de la competición.
- b) Lanzamiento de objetos sin consecuencias relevantes o coacciones leves a participantes.
- c) Retraso injustificado en la presentación del equipo al inicio del encuentro.
- d) Presentación del equipo con número de jugadores inferior al reglamentario.
- e) Incumplimiento de requisitos técnicos o materiales que no provoquen suspensión.
- f) Falta de medidas de prevención del orden antes, durante o después de la competición.
- g) Participación incorrecta de jugadores/as o técnicos por negligencia.
- h) No comunicar fecha y hora del encuentro con la antelación debida.

Sanción: multa de 200 a 599 euros y/o apercibimiento.

Artículo 31. Otras infracciones leves

También se considerarán infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 180 euros:

- a) Segunda y sucesivas ausencias del Responsable de Competición con licencia.
- b) No presentación de jugadores/as necesarios en acta oficial.
- c) Incumplimiento de normas de uniformidad e indumentaria.
- d) No tramitación de licencias en forma y plazo establecidos.

- e) La presentación o admisión de un competidor en una competición sin tener licencia tramitada.
- e) Ausencia no justificada del técnico con ficha federativa o del Responsable de Competición debidamente habilitado.

SECCIÓN 3.^a — Infracciones y sanciones específicas de jueces y árbitros

Artículo 32. Infracciones graves

1. Se consideran infracciones graves de los componentes del equipo arbitral aquellas acciones que vulneren de forma significativa las normas de actuación profesional, el respeto institucional o la integridad de las competiciones oficiales. Estas serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y la pérdida total de los derechos de arbitraje:

- a) Rechazar injustificadamente un nombramiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.
- b) No Comparecer a un encuentro sin justificación válida.
- c) Omitir el informe obligatorio, cuando este sea preceptivo o requerido por el órgano disciplinario.
- d) Suspender una competición sin causa reglamentaria que lo justifique.
- e) Incumplir de forma grave las obligaciones contempladas en el Reglamento General o Normas Específicas de las Competiciones.
- f) Alterar de forma dolosa el acta, el resultado o los incidentes del encuentro.
- g) Dirigir encuentros de carácter internacional o interterritorial sin la designación oficial del órgano competente.
- h) Permitir la presencia en el área de competición de personas no autorizadas.
- i) Incumplir gravemente sus funciones en la aplicación del reglamento técnico o disciplinario.
- j) No asistir, sin causa justificada, a los cursos oficiales o convocatorias obligatorias del Comité Arbitral.

k) Incumplir reiteradamente el pago de sanciones económicas derivadas de infracciones leves.

Artículo 33. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves aquellas actuaciones que, sin causar un perjuicio grave, supongan un incumplimiento de los deberes profesionales del equipo arbitral. Se sancionarán con apercibimiento o suspensión de uno (1) a tres (3) competencias oficiales, y podrán conllevar la pérdida parcial —hasta un 50 %— de los derechos arbitrales:

- a) No personarse con al menos una (1) hora de antelación al inicio de la competición.
- b) Cumplimentar de forma incompleta o incorrecta el acta, o no remitirla en tiempo y forma según normativa.
- c) No comunicar los resultados conforme al procedimiento y plazos establecidos reglamentariamente.
- d) Incurrir en incumplimientos leves del reglamento, especialmente aquellos relacionados con sus funciones técnicas y comunicativas ante la organización local.

Artículo 34. Daños por incomparecencia

La incomparecencia injustificada de un árbitro a un encuentro para el que ha sido oficialmente designado, además de las sanciones previstas, podrá conllevar la responsabilidad directa por los daños y perjuicios que tal omisión cause a los equipos o entidades afectadas. La cuantía y alcance de esta responsabilidad serán determinados por el órgano disciplinario atendiendo a criterios de proporcionalidad y perjuicio efectivo.

SECCIÓN 4.^a — Infracciones y sanciones específicas de las Federaciones Territoriales

Artículo 35. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracción grave las siguientes conductas cometidas por las Federaciones Territoriales, siendo sancionadas con multa de 600 a 900 euros y amonestación pública:

- a) Incumplir las normas previstas en los Reglamentos federativos de la FESBA en relación con la autorización y convalidación de las competiciones oficiales territoriales clasificatorias para competiciones estatales.
- b) Tramitar licencias para competiciones oficiales estatales sin activar la cobertura de seguro correspondiente.
- c) Omitir la revisión de licencias deportivas en competiciones que coorganicen, cuando sea exigible por el Reglamento General o normativa específica.
- d) Remitir fuera de plazo la relación de participantes en los Campeonatos Autonómicos que clasifiquen para Campeonatos de España.

En todos los casos, la responsabilidad de los perjuicios derivados de estos incumplimientos recaerá exclusivamente sobre la Federación Territorial infractora.

Artículo 36. Equiparación sancionadora de las selecciones territoriales

En lo relativo a la participación en competiciones de ámbito estatal, las Selecciones Territoriales estarán sometidas al mismo régimen sancionador aplicable a los clubes, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO III — DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 37. Responsabilidad derivada del expediente

Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en el presente Capítulo, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al

bádminton y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

SECCIÓN 1.^a — Infracciones y sanciones muy graves comunes a las normas generales deportivas

Artículo 38. Infracciones muy graves

1. Se considerarán como INFRACCIONES MUY GRAVES comunes a las normas generales deportivas:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición.
- d) Las declaraciones públicas ajenas a la competición deportiva de directivos, técnicos, jueces-árbitros, deportistas y socios que inciten a sus clubes o a los espectadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las Selecciones Autonómicas, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos, concentraciones o competiciones.
- f) La participación en competiciones organizadas por Estados que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesan sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g) Los actos notorios y públicos ajenos directa o indirectamente a la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) La inejecución de las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva.

2. Las sanciones aplicables a las infracciones muy graves sin reincidencia, en el caso de deportistas, técnicos y jueces-árbitros, serán la inhabilitación oficial temporal de dos 2 a cuatro 4 años.

3. En el resto de estamentos, así como los citados anteriormente –en los casos de reincidencia– corresponderá alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en cualquier entidad deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia deportiva.
- c) Multa no inferior a 3.000 ni superior a 15.000 euros.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de celebración de las competiciones, entre dos y cinco años.
- e) Pérdida de cinco puestos en la clasificación o ranking de las pruebas y encuentros.
- f) Pérdida de categoría.

Las sanciones previstas en los apartados a) y b) únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

SECCIÓN 2.^a — Infracciones y sanciones muy graves específicas a las normas generales deportivas

Artículo 39. Infracciones de los directivos federativos

1. Se considerarán como INFRACCIONES MUY GRAVES a las normas generales deportivas, cometidas por directivos federativos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades deportivas o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

f) La no expedición, sin causa justificada y mediando mala fe, de las licencias federativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2.g) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias

2. Por la comisión de estas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública:

- Por el incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- Por la incorrecta utilización de fondos que no exceda del 1 % del presupuesto anual.
- Por la organización de competiciones internacionales sin la debida autorización.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año:

- En casos de incumplimiento manifiestamente muy grave de acuerdos o normas, previa advertencia formal.
- Por la no convocatoria reiterada de órganos colegiados federativos.
- Por incorrecta utilización de fondos que exceda del 1 % del presupuesto anual o en caso de reincidencia.
- Por comprometer gastos plurianuales sin autorización.
- Por organización internacional sin autorización con agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo:

- Por incumplimientos con reincidencia dentro del mismo año.
- Por incorrecta utilización de fondos que exceda del 1 % del presupuesto anual y exista reincidencia.
- Por comprometer gastos plurianuales sin autorización, con reincidencia.

Artículo 40. Infracción específica de los árbitros

Se considera como INFRACCIÓN ESPECÍFICA MUY GRAVE de los componentes del equipo arbitral, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los jugadores y/o equipos. Esta infracción será sancionada con la inhabilitación temporal de dos 2 años, más la pérdida total de los derechos de arbitraje como sanción accesorio.

SECCIÓN 3.^a — Infracciones y sanciones graves comunes a las normas generales deportivas

Artículo 41. Infracciones graves comunes

1. Se considerarán como INFRACCIONES GRAVES a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, cargos federativos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el bádminton.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del bádminton.
- e) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- f) Si en una competición oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.
- g) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

- h) No acudir a aquellos actos promocionales o publicitarios que organice la Federación Canaria de Bádminton en los que deba participar como miembro de la selección autonómica, tras haber sido citado debidamente.
- i) No utilizar en las competiciones internacionales o nacionales, concentraciones y demás actos en representación de la Federación Canaria de Bádminton la ropa suministrada a los miembros de los equipos autonómicos o utilizarla de modo que perjudique intencionadamente los intereses publicitarios de la Federación Canaria de Bádminton o de sus patrocinadores.
- j) Lucir, con ocasión de su participación como miembro del equipo nacional, cualquier publicidad con infracción de lo dispuesto en la reglamentación federativa.
- k) Hacer declaraciones o realizar actos atentatorios o que dañen el buen nombre o imagen de la Federación Canaria de Bádminton o de sus patrocinadores.

2. Por la comisión de estas INFRACCIONES GRAVES podrán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

- a) Multa de 600 a 2000 euros.
- b) Inhabilitación de un mes a un año, para ocupar cargos.
- c) Suspensión o privación de licencia federativa de un mes a un año.
- d) Pérdida de dos puestos en la clasificación de las pruebas o encuentros.

SECCIÓN 4.^a — Infracciones y sanciones leves comunes a las normas generales deportivas

Artículo 42. Infracciones leves

1. Se considerarán como INFRACCIONES LEVES a las normas generales deportivas las siguientes:

- a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

b) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

c) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

d) La celebración y organización de encuentros amistosos, interautonómicos e internacionales, sin la autorización necesaria de la Federación Canaria de Bádminton.

2. Por la comisión de estas infracciones leves podrán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de 200 hasta 599 euros.

c) Inhabilitación, de un día a un mes, para ocupar cargos.

d) Suspensión temporal de una (1) a tres (3) competiciones oficiales.

CAPÍTULO IV — DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

Artículo 43. Régimen de dopaje

1. Los deportistas están obligados a someterse al control antidopaje en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley del Deporte, en la forma y con las garantías reglamentarias previstas, y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis.

2. Los médicos de los clubes y selecciones territoriales están obligados a facilitar a los médicos designados por la Federación Canaria de Bádminton para la competición de que se trate, por sí mismos o a través de los técnicos, delegados o representantes del

club, una relación de los medicamentos que en su caso hubiesen administrado a los deportistas durante las setenta y dos horas anteriores a la competición.

3. Cualquier miembro de la Federación Canaria de Bádminton se someterá en cuestiones de dopaje a la reglamentación pública específica sobre dopaje vigente, así como al presente Reglamento. En concreto, la tipificación de las infracciones y ulteriores sanciones, en su caso, se registrarán por el Real Decreto por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, que esté vigente.

TÍTULO III — DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- Exigencia de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 45.- Registro de sanciones

En la Federación Canaria de Bádminton existirá un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 46.- Actas e informes como medio de prueba

Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros al término de las competiciones y encuentros, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de competición y normas generales deportivas (en su caso). Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas, así como los informes de los delegados federativos.

Artículo 47.- Iniciación del procedimiento disciplinario

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior (Consejo Superior de Deportes y Presidente de la Federación Canaria de Bádminton), petición razonada de otros órganos o denuncia motivada.

b) En base a las correspondientes actas o informes de los jueces-árbitros, o delegados federativos, cuando se trate de faltas cometidas durante el curso de una competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, si bien concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción, el Comité de Disciplina Deportiva correspondiente podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, siempre con motivación suficiente.

Las denuncias motivadas deberán presentarse por escrito, incluyendo claramente: identificación del denunciante, relato detallado de los hechos, prueba documental disponible y fundamentación jurídica mínima. Las denuncias podrán presentarse en la sede federativa o mediante correo electrónico debidamente identificado y certificado por la Federación.

Artículo 48.- Legitimación procesal

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 49.- Comunicación a organismos competentes

El Comité de Disciplina Deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 50.- Trámite de audiencia

Es un elemento básico y fundamental en todo procedimiento, antes de dictar resolución, el trámite de audiencia a los interesados.

Artículo 51.- Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá estar debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
3. Las medidas provisionales deberán adoptarse bajo criterios objetivos y precisos tales como gravedad de los hechos imputados, riesgo evidente de reincidencia, posibilidad de daños irreparables a terceros o riesgo cierto para la integridad física o moral de los participantes, justificándose detalladamente la proporcionalidad y necesidad en cada decisión adoptada.

Artículo 52.- Acumulación de expedientes

El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 53.- Contenido de las resoluciones

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 54.- Notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.
2. En general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (deportistas, técnicos, directivos o cualquier otro sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Para ello la Federación Canaria de Bádminton deberá recibir la inscripción del Club y sus Equipos al inicio de la temporada, en donde figurará la dirección oficial de notificaciones, tanto postal como cualquier otra que disponga (fax, correo electrónico), siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la Ley 39/2015 y el RD 209/2003.

3. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el club o el interesado (en su caso), así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Generalmente se optará por el medio más veloz, por lo que cabrán notificaciones por fax o correo electrónico, cuando el club o el interesado (en su caso) haya facilitado su número de fax o dirección electrónica como oficiales dentro de su inscripción. Por lo demás también podrá notificarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier otro medio que posibilite el cumplimiento de lo expuesto en el presente artículo.

Artículo 55.- Publicidad de resoluciones

1. Con independencia de la notificación individualizada, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente, a través de la página web de la Federación Canaria de Bádminton.
2. Dichas resoluciones sólo producirán efectos directos ejecutivos para los interesados, en el caso de las sanciones disciplinarias automáticas impuestas tras la determinación -por el Juez-árbitro- de una sanción técnica, en el transcurso de una misma competición. Para ello el Juez-árbitro deberá anunciar públicamente (directamente o a través de la coorganización de la competición) dichas sanciones.

Artículo 56.- Resolución expresa, silencio administrativo y certificación

1. En el caso de que los recursos interpuestos dentro del seno de la Federación Canaria de Bádminton no sean resueltos mediante resolución expresa en el plazo legalmente establecido, se considerará agotada la vía federativa. En tales supuestos, y conforme a los principios aplicables al procedimiento disciplinario deportivo, se aplicará supletoriamente la legislación reguladora del procedimiento administrativo común respecto a los actos presuntos, en particular los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. En virtud de dicha normativa, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima a la persona interesada para entender desestimada su solicitud, recurso o reclamación, salvo que una ley disponga expresamente un efecto estimatorio, sin perjuicio de la obligación de la Federación de dictar resolución expresa. Esta desestimación presunta permitirá interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos que resulten procedentes.
3. Asimismo, podrá solicitarse certificado acreditativo del silencio producido, el cual deberá ser expedido por el órgano competente en un plazo máximo de quince días hábiles desde que expire el plazo máximo para resolver o desde la solicitud del interesado, según lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015.

Artículo 57.- Procedimiento ordinario

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de juego o competición.

Artículo 58.- Tramitación del procedimiento ordinario

1. El procedimiento se iniciará mediante cualquiera de los sistemas antedichos, básicamente ante el contenido de las actas e informes de los jueces-árbitros.
2. El trámite de audiencia a los interesados se entenderá concedido a todos los miembros de un club deportivo (tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una competición o encuentro), con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos. Para ello dispondrán de un plazo de 48 horas, durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, dentro del trámite de audiencia.
3. Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Comité de Disciplina Deportiva, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.
4. Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.
5. En el procedimiento ordinario el Comité de Disciplina Deportiva dispondrá de un plazo (a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto sobre el que resolver) de quince días para dictar resolución.

CAPÍTULO II — DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 59.- Aplicación del procedimiento extraordinario

1. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y a las disposiciones contenidas en el presente Título.

2. El Comité de Disciplina Deportiva, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente por el procedimiento extraordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 60.- Providencia de incoación y nombramientos

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que no participará en la resolución final del procedimiento por parte del Comité de Disciplina Deportiva. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 61.- Abstención y recusación

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres. Contra las resoluciones adoptadas no se podrá interponer recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 62.- Diligencias de investigación

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 63.- Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 64.- Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva en pleno, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 65.- Resolución final

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO III — DE LOS RECURSOS

Artículo 66.- Recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva

1. Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Bádminton, cabe interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Bádminton en el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, y con arreglo a la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada en el artículo 122.1.
2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Bádminton, al conocer en segunda instancia, agotarán la vía federativa.
3. Contra las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Bádminton que agoten la vía federativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 67.- Cómputo de plazos para recurrir

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento respecto al silencio administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento y cualquier modificación posterior serán publicados obligatoriamente en la página web oficial de la Federación Canaria de Bádminton desde el día siguiente a su aprobación, garantizando transparencia, accesibilidad y difusión permanente entre todas las personas interesadas.